

21887 *ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote. Plan 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a las plantaciones de cebolla de la variedad «Lanzarote» que se encuentren situadas en suelos enarenados de la isla de Lanzarote, siempre que los mismos posean una pendiente inferior al 10 por 100.

Segundo.—Para la producción objeto de este seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Utilización de planteles procedentes de la variedad Lanzarote.
2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas.
3. Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional.
4. Abonado equilibrado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci» con dos pases mínimos de tratamientos.
6. Recolección con grado de madurez comercial.

Todo lo anteriormente indicado y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar de acuerdo con la Agrupación un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada zona.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, la cual deberá realizarse antes de los veinte días siguientes a la contestación de la Agrupación.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Si una vez producido el siniestro se comprueba que el rendimiento fijado en la declaración de seguro para cada parcela resulta superior al rendimiento medio obtenido a lo largo de los últimos años y si la Agrupación no estuviese de acuerdo con dicho rendimiento declarado, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. En caso de no producirse dicho acuerdo se fijará siguiendo el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria. La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo para cada parcela, si bien habrá que tener en cuenta la posible deducción de daños ocasionados por riesgos no garantizados.

Cuarto.—El precio a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas kilogramo.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, después de realizado el trasplante de las plantas o plantación de microbulbos en el terreno definitivo de cultivo, una vez arraigada la planta, y finalizará con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de junio de 1986.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de 1985, el período de suscripción finalizará el 31 de diciembre de 1985.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de cebolla.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Rendimientos máximos asegurables

Zona norte

Comprende todos los pagos del municipio de Haría y los del municipio de Teguiuse que se indican: Nazaret, Risco de las Nieves, Vista de las Nieves, Peña de Juan Esteve, Rincón de la Paja, Peña del Pico, Lomo de Enmedio, Teseguite, el Mojón, Los Valles, San Rafael, Vuelta Jai, Montaña de Chimida, Cerro Terreso, Morro Prieto, Lomo de Manguia y Meseta de la Torre.

Rendimiento: 12.000 kg/Ha.

Resto de la isla

Rendimiento: 9.500 kg/Ha.

21888 *RESOLUCION de 10 de septiembre de 1985 de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «FENDT», modelo SC-304, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Codima, Sociedad Limitada», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «FENDT», modelo SC-304, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «FENDT». Modelo: Farmer 304 LS Turbomatik. Versión: (2RM).

Marca: «FENDT». Modelo: Farmer 303 LS DT Turbomatik. Versión: (4RM).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8503.a(2).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de la D. L. G. Gross Umstadt (R. F. A.) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

21889 *RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se declara la puesta en riego del sector I de la zona regable por el embalse «La Torre de Abraham», de la provincia de Ciudad Real.*

Finalizada la construcción de las obras que permitan conducir el agua de riego a las distintas unidades de explotación, dominadas